



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2009-026

**Exoneración de cuota alimentaria
(Cesación de efecto civiles de matrimonio)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Diego Alexander Cuellar Camacho a través de apoderada judicial cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor DIEGO ALEXANDER CUELLAR CAMACHO a través de apoderada judicial en contra de DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial del señor DIEGO ALEXANDER CUELLAR CAMACHO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb399946e01f3d3fad21ea444e90a18aca5d67cec0f88dfb410ea81461a3f9c2**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2009-026

Ejecutivo de alimentos.

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53676bd6763009843e1efcdda9624f283c8ba9bef7ef724e7165cd2480e349a**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2011-260
Alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado el soporte de pago de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, no estaría acreditando en su totalidad lo solicitado en el auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo anterior, se le concederá el permiso requerido, pero la elaboración de la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, estará sujeta a que aporte el comprobante de pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado JORGE ANTONIO MÉNDEZ PARRA, desde el 18 de julio hasta el 30 de agosto de 2022, se advierte que la decisión no corresponde a levantamiento de la medida y ésta se encuentra vigente, por lo que deberá informar al despacho a través del correo institucional a más tardar el día siguiente su llegada al país.

SEGUNDO: Una vez el demandado acredite el pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, se procederá a **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina de Migración Colombia para que sirvan permitir la salida temporal del señor JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.436.463 de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe9de3f7b6215404647b36e115da1916538b04934db28ecd0ce4ec042c727a**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2011-389

Ejecutivo Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación a la misma como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el archivo N° 006, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 56/100 (\$46'923.443,56 Mcte).**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77053e24f77094399e137e4ab57783d06f3029a57a3a0a37ff343b948811d9a**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2018-010
Aumento de cuota alimentaria.**

En razón al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por EPS FAMISANAR obrante a folio 011 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efcc693d6e1d20e82bf92c0b6f800f4b91024d343f4f8c68671802bf13b69a9**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-116

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que mediante oficio civil N° 382 del 17 de mayo de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el levantamiento de la medida cautelar respecto de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-91766, oficio que fue enviado a la Oficina de Registro y en forma simultánea a las partes mediante correo del 18 de mayo de 2022, indicándoles que debían acercarse a la Oficina de Registro para pagar los derechos de radicación del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c6b6bafce31652a541f29087db8bdf76c6f178a5e958b24442f27d425f6a**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-169

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N° 1.32.274.564.11529 de fecha 20 de mayo de 2022 proveniente de la DIAN.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f89ae52a90e8f63f82b7ef24c1572c7842dddcaec9638edb3cb846ba0439ee**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-193

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 007 de fecha 3 de marzo de 2020, el que fue devuelto por el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado a la señora CARMEN ELINA BALLARES CARDONA.

TERCERO: REALIZAR visita social de seguimiento a la señora CARMEN ELINA BALLARES CARDONA por parte de la Asistente Social de este juzgado en razón a que la última fue realizada el 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d4650ccca3766692bf2ff79d71347ab93c485b2c5441dd56761a47f1eb49e**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2019-062
Ejecutivo de alimentos.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante y revisando e expediente digital, se observa que a folios 45 al 47, se observa la comunicación, el envío y su certificado de entrega, del oficio No. 459. Ahora bien, dado que a la fecha no se divisa que no se han realizado las comunicaciones dispuestas en los numerales sexto y octavo del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se termina el proceso.

Así las cosas, se

DISPONE

ORDENAR por secretaría, la elaboración de las comunicaciones dispuestas en los numerales sexto y octavo del auto de fecha 26 de abril de 2022, visible a folio 038 del expediente digital.

SEXTO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado LUIS EDILBERTO BUITRAGO ROMERO, identificado con la C.C. N° 11.448.516. Oficiar

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 23 de abril de 2019 (C-2). Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Comunicar y copiar al demandante lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5130b7e06c6c6b855eec1f82df5fe48b1b978e35bfdccd6b29296ae4f74a80a6**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-196

Ejecutivo de Alimentos.

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por tercera vez, a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe, si se realizó la demanda del proceso ejecutivo de alimentos del señor Germán Alberto Espitia contra Clara Inés Vargas Rodríguez, toda vez que en el oficio N° S-2019-643944-2506 de fecha 27 de noviembre de 2019, se indicó a este despacho que se le solicitó al señor German Alberto, presentarse ante sus instalaciones para realizar dicho trámite

Lo anterior, con el fin de verificar si se realizará el trámite coadyuvando la demanda aquí presentada o se iniciará aparte, de ser la segunda opción, deberá el Defensor de Familia desistir de la demanda aquí presentada en causa propia por el demandante Germán Alberto Espitia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57310ad7bb88c6b201c15a48eac3158e284e649aa6a8b99e11a72e180e1db628**

Documento generado en 14/07/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-024

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el archivo N° 016 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el 9 de AGOSTO, del año dos mil veintidós (2021) a la hora de las 8:30am para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35684f1cd9ec858bf2a1ee9a0c25baa8189a393b5ff5ed3d59de381e2d1f5f**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-019

Impugnación e Investigación de paternidad.

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Director(a) de la entidad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para que por medio de su equipo interdisciplinario de ordene la práctica de la prueba de ADN a la señora PAOLA VARGAS DUQUE, identificada con la C.C. N° 1.076.221.049 y a su madre DEYANIRA DUQUE NARANJO, identificada con la C.C. N° 41.430.642 y solicitar la reprogramación de la toma de la muestra.

Una vez el laboratorio comunique la nueva fecha y hora para la toma de la muestra de ADN, por secretaría COMUNICAR a las señoras PAOLA VARGAS DUQUE y DEYANIRA DUQUE NARANJO y a la parte demandante para el pago del valor de las muestras que es de \$640.000,00.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30768809501d37aa3d29d32ea22c01e065989d62d33784dffbe1133cd4e4cf0d**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-060

Adjudicación judicial de apoyos transitorio.

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por segunda vez al (a) Director (a) del Hogar Geriátrico “Fundación Jesús de Nazareth” para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2021 en cuanto a realizar el informe de valoración de apoyos al señor Urbano Contreras Barrero.

Comunicar y hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec98f4ed974f587cd96c4358865a7742b1851eac0a09f1e7e75246f2c80922**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-165

Adjudicación judicial de apoyos

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, sin condena en costas, ni perjuicios a la parte demandada.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante, surtido el traslado de la contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la señora Yineth Sofía Bermúdez Ramírez a través de apoderado judicial, como persona llamada a acudir como apoyo de la titular del acto jurídico señora Drucila Martínez Ramírez y pendiente de la notificación del señor Alexis Segura Martínez.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el archivo N° 002 del expediente digital.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costa en contra de la parte demandada.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a la señora YINETH SOFÍA BERMÚDEZ RAMÍREZ a través de apoderado judicial por el término de tres (3) días, para que indique si acepta o se opone al del desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f1b0ec460fe8e983f2b5720a3e8939fc33a63330b5352a4ecb1d7753dea3e**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-046

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados SONIA MILENA MUÑOZ ORTIZ y NELSON CAMILO MUÑOZ ORTIZ, se notificaron por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestaron la demanda a través de apoderada judicial proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, oportunamente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, portadora de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados SONIA MILENA MUÑOZ ORTIZ y NELSON CAMILO MUÑOZ ORTIZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1b6114b6630956c8fe09c16e7148735467786a8f7cfb41a88ff123957a3f4**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-066

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora JEIMY MARIAN BEJARANO VALBUENA contra MARIAN SOFÍA GALÁN BEJARANO y MABEL SALOMÉ GALÁN BEJARANO en su calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor ABEL GALÁN NIETO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABEL GALÁN NIETO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P. se DESIGNA como CURADOR AD LITEM de los herederos menores de edad MARIAN SOFÍA GALÁN BEJARANO y MABEL SALOMÉ GALÁN BEJARANO al(a) abogado(a) Luis Eduardo Calderón. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). RICARDO DELGADO MOLANO, portador(a) de la T.P. N° 105.824 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora JEIMY MARIAN BEJARANO VALBUENA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be18556d2a955de7e8c3d9177d7aa14fe55dfe2b4aa5f859848573e77f76806**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2022-073
Amparo de pobreza.**

En razón al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la Defensoría del pueblo obrante a folio 010 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b83bb6ba954d82219dece3b0e4eefe554c51b40955242f372dd6e0d42153a**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-078

Adjudicación de apoyo judicial.

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora MARÍA CONSUELO LUQUE a través de Apoderado Judicial en interés de su hijo JHON EDWAR GONZÁLEZ LUQUE.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a ISABEL ANDREA LOPEZ LUQUE del presente auto, quien está identificada en la demanda, como persona que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del señor(a) JHON EDWAR GONZÁLEZ LUQUE como titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) JHON EDWAR GONZÁLEZ LUQUE. En el informe se deberá consignar:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona sus actitudes argumentos, actuaciones anteriores opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, **OFICIAR** al Hogar Geriátrico Fundación Jesús de Nazareth para que a través de su equipo interdisciplinario realice la valoración ordenada en este ordinal.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR JULIO CASTIBLANCO MOLINA, portador de la T.P. N° 52.686 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO LUQUE, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5654439d6047388d96d0b22a245dbf1d2c69c8541a82b9974f0410406c46a94d**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-080

Ejecutivo de alimentos.

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51dae4c78d969741de6e90ad93240e7b1afb46498272d6623b7f28abf644fc7**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-083

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ed75d228a42eccf888c25ae5952e6aeb6cae993bed339fd3527f037ea16e9**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-084

Unión marital de hecho.

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2110ab6457a47a572e2a98b3fe708c02f573837c46cb10669e16bdf977974c**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-109

Presunción de muerte por desaparecimiento.

En razón a que la subsanación allegada al plenario y que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 y 584 del C.G.P, este despacho se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Presunción de muerte por desaparecimiento de la señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA instaurada mediante apoderada judicial por la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO ORDENAR por secretaría realizar el emplazamiento por edicto, para la presunta desaparecida señora GLADYS ELENA RODRÍGUEZ MONCADA, en el registro nacional de personas emplazadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2013 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). STELLA CAMPOS CAMPOS, portador(a) de la T.P. N° 89.919 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora DIOSLENY ROJAS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3e5a2fdb313389f0720088268aef7874288603b656a14b69ba6076b51f949**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>